

INFORMACIÓN JURÍDICA NACIONAL



Se adoptan términos de referencia para el Estudio de Impacto Ambiental en los proyectos de explotación de materiales de construcción relacionados con el mantenimiento, mejora y rehabilitación de vías terciarias y el programa "Colombia Rural"

Resolución No. 1561 de 2019. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

[Seguir leyendo](#)

Pág. 2

La Corte Constitucional se pronunció sobre el suministro de agua potable y su conexidad con el concepto de vivienda digna

Sentencia T-476 de 2019. Corte Constitucional.

Pág. 3

[Seguir leyendo](#)

Por desconocer los principios de publicidad y consecutividad, la Corte Constitucional declaró inexecutable la Ley de Financiamiento en su integridad

Comunicado de prensa No. 41 de 2019. Corte Constitucional.

Pág. 6

[Seguir leyendo](#)



NORMATIVIDAD VIGENTE

Se adoptan términos de referencia para el Estudio de Impacto Ambiental en los proyectos de explotación de materiales de construcción relacionados con el mantenimiento, mejora y rehabilitación de vías terciarias y el programa “Colombia Rural”



Foto: www.florencianos.com

RESOLUCIÓN No. 1561 DE 2019. MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en consideración a lo dispuesto por el parágrafo del artículo 118 de la Ley 1955 de 2019, adoptó la Resolución No. 1561 de 2019, por medio de la cual acoge los términos de referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental -EIA- requerido para el trámite de la licencia ambiental de los proyectos de explotación de materiales de construcción, amparados en autorizaciones mineras temporales, destinados al mantenimiento, mejoramiento y rehabilitación de vías terciarias y para el programa “Colombia Rural”.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los términos de referencia constituyen una herramienta que pretende facilitar el proceso de elaboración del EIA y una guía general, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible definió que para su elaboración se debe-

rá tener en cuenta, entre otros temas, la siguiente información:

- Un resumen que indique el alcance de la evaluación y una síntesis del proyecto propuesto.
- Presentar de manera esquemática la localización geográfica y político-administrativa que permita dimensionar y ubicar el proyecto en el entorno geográfico.
- Las características relevantes de la zona, las obras y acciones básicas de la Explotación.
- Descripción de las características técnicas del proyecto.
- Caracterización detallada de los recursos naturales que demandaría el proyecto y que serían utilizados, aprovechados o afectados durante las diferentes fases de construcción y operación de este.



- Precisar el método de evaluación ambiental seleccionado.
- La jerarquización de los principales impactos ambientales esperados, los riesgos probables, las medidas de manejo.
- Un resumen de los resultados obtenidos, conclusiones y recomendaciones de la evaluación ambiental.
- Estimación de los costos y tiempos de ejecución del proyecto.

Adicionalmente, la Resolución No. 1561 de 2019 estableció que, el interesado en obtener la Licencia Ambiental deberá verificar que no queden excluidos de la evaluación aspectos que puedan afectar o producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al ambiente, o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje.

Asimismo, dispone que la autoridad ambiental podrá solicitar la información adicional específica que se considere indispensable para evaluar y decidir sobre

la viabilidad del proyecto, así dicha información no esté contemplada en los términos de referencia. Por otro lado, señala que el interesado podrá suprimir o no aportar parcialmente alguna de la información solicitada en los términos de referencia, justificando técnica y jurídicamente por qué no es pertinente y no aplica a su proyecto, obra o actividad.

En cuanto al régimen de transición, se indica que los proyectos de explotaciones de minería que a la fecha de la entrada en vigor hayan presentado el respectivo EIA, con base en los términos de referencia específicos, continuarán su trámite y deberán ser evaluados de conformidad con los mismos.

Por otra parte, se establece que aquellos EIA elaborados según los términos de referencia específicos emitidos por la autoridad ambiental competente y que aún no hayan sido presentados, tendrán el término de seis meses contados a partir de la entrada en vigor de la Resolución No. 1531 de 2019 para radicarlos, de lo contrario, se deberá observar lo establecido en esta.

DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA

La Corte Constitucional se pronunció sobre el suministro de agua potable y su conexidad con el concepto de vivienda digna

SENTENCIA T-476 DE 2019. CORTE CONSTITUCIONAL.

La Sala Novena de la Corte Constitucional en sede de revisión de un fallo de tutela adoptado por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué, que confirmó la providencia proferida por el Juzgado

Sexto Civil Municipal de esta ciudad, en el marco de una acción de tutela en virtud de la cual un habitante del barrio Ambalá Sector El Triunfo del Municipio de Ibagué consideró vulnerados sus derechos fundamentales al agua potable, a la salud y a la vivienda digna, ante el suministro de agua en condiciones de calidad no adecuada en la urbanización (Vivienda de Interés Social) donde reside; reiteró la jurisprudencia de la Corporación referente al derecho a la vivienda digna, y concedió el amparo constitucional al accionante y a toda la comunidad que se encuentre en las mismas circunstancias que el peticionario.



En concordancia con lo anterior, el accionante solicitó; 1) el abastecimiento transitorio de agua potable en los tanques de almacenamiento de la urbanización de su domicilio, 2) se realice la gestiones necesarias para potabilizar el agua que se surte en las viviendas de dicha urbanización, 3) se suspenda la concesión de licencias de construcción y las compraventas del proyecto a la constructora de la urbanización, hasta tanto se potabilice el agua, 4) se abstenga de conceder licencias de construcción para nuevas construcciones en Ibagué, mientras no se garantice el suministro de agua potable; 5) se adelanten las investigaciones penales, civiles y administrativas a que haya lugar por la deficiente inspección, vigilancia y control por parte de las autoridades, y 6) se ordene a la Oficina de Planeación Municipal de Ibagué verificar la estratificación, teniendo en cuenta que la urbanización no tiene los servicios de agua potable, alumbrado y transporte público,

En atención al caso en concreto, correspondió a la Sala de Revisión resolver los siguientes problemas jurídicos, en atención a si el Municipio de Ibagué y el Acueducto Comunitario Sector el Triunfo de ese mismo municipio:

- ¿Vulneran el derecho fundamental al agua potable del accionante y su núcleo familiar, por no tomar las medidas tendientes a garantizar dicho servicio, cuando el prestador habitual no tiene la capacidad para ello?
- ¿Vulneran los derechos fundamentales a la salud y a la vivienda digna del demandante y su familia, debido al suministro inadecuado de agua a las viviendas de interés social que con licencia de construcción construyó una empresa privada?

Con el fin de resolver los problemas planteados, la Salara reiteró lo relacionado con: (i) las obligaciones del Estado y de las autoridades en la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado; (ii) el derecho fundamental al agua potable en el ámbito nacional e internacional; y (iii)



el contenido y protección del derecho fundamental al agua.

Sobre el caso en concreto, la Corporación observa que el Municipio de Ibagué y el Acueducto Comunitario de ese mismo municipio vulneran el derecho fundamental al agua potable del accionante y su núcleo familiar.

Seguidamente, la Corte considera que, con ocasión del desconocimiento del derecho fundamental al agua, el referido municipio y el mencionado acueducto comunitario también amenazan y/o lesionan los derechos fundamentales a la salud y a la vivienda digna del accionante y su familia, toda vez que el primero de esos derechos es presupuesto para la efectividad de esas dos últimas prerrogativas.

Asimismo, encontró que la afectación del derecho a la salud del peticionario y su núcleo familiar se concreta en que se evidenció que el agua que se abastece para consumo humano en la Urbanización no es salubre y potable, por cuanto sus niveles de riesgo son inviable sanitariamente y alto, lo cual implica una amenaza considerable, grave y latente para su salud, así como para los demás habitantes de esa urbanización.



Por otro lado, la Corte reitera que el abastecimiento del agua debe cumplir con ciertas condiciones, entre las cuales se destaca la calidad adecuada. Identifica que en el caso estudiado existe un grave problema de calidad del agua para consumo humano toda vez que en varias oportunidades el líquido ha sido catalogado por las autoridades de salubridad como no apta para consumo y se ha establecido unos niveles altos de riesgo inviable sanitariamente, circunstancias ante las cuales se inobserva el criterio de calidad, como uno de los componentes que determinan el derecho fundamental al agua.

De conformidad con lo anteriormente explicado, la Sala de Revisión de la Corte Constitucional considera que la vulneración del derecho fundamental a la vivienda digna en el caso objeto de estudio se configura por las siguientes razones: (i) las viviendas de interés social, si bien se construyeron con la respectiva licencia para tal efecto, no gozan del servicio público de acueducto que respete la prerrogativa de contar con agua de calidad; (ii) esos inmuebles no pueden ser considerados dignos, pues carecen del suministro de agua potable y salubre, como una de las condiciones necesarias y/o elementos que componen el derecho fundamental a la vivienda digna; y (iii) esos predios no proveen seguridad física a sus habitantes, pues el agua que se abastece en los mismos para consumo humano contiene microorganismos que tienen la potencialidad de ser perjudiciales para su integridad personal, es decir, dentro de sus propias viviendas están expuestos a distintos factores de enfermedad.

Así las cosas, la Corte estimó que lo evidenciado es suficiente para revocar los pronunciamientos de instancias adoptados dentro del trámite de tutela y, en su lugar, conceder el amparo implorado por el



accionante, por lo que decidió ordenar al Municipio de Ibagué y al Acueducto Comunitario de la Junta de Acción Comunal Ambalá a:

- 1.** Suministrar en forma continua agua potable al ciudadano garantizando una cantidad diaria mínima de agua que le permita vivir digna y sanamente hasta que se brinde una solución definitiva a las dificultades de provisión constante y de calidad del recurso hídrico.
- 2.** Elaborar un plan para garantizar de forma definitiva la prestación eficaz de los servicios públicos de agua potable salubre y alcantarillado, y ajustarlo a los parámetros constitucionales aplicables al caso.

Asimismo, la Sala decidió extender con efectos intercomunes, la sentencia a todas las personas que, en las mismas circunstancias verificadas en la sentencia, habiten en otras viviendas que también hagan parte de la Urbanización.

SABÍAS QUE...

Por desconocer los principios de publicidad y consecutividad, la Corte Constitucional declaró inexecutable la Ley de Financiamiento en su integridad

COMUNICADO DE PRENSA No. 41 DE 2019. CORTE CONSTITUCIONAL.

La Sala Plena de la Corte Constitucional en el marco de una demanda de inconstitucionalidad en contra de la Ley 1943 de 2018, mediante Sentencia C-481 de 2019 declaró inexecutable en su integridad dicha normativa, en atención a que se presentaron vicios de procedimiento en su formación.

En primer lugar, la Corte concluyó que la proposición con la que finalizó el debate en la plenaria de la Cámara de Representantes se planteó de manera incompleta, pues no incluyó el texto sometido a consideración de los representantes, no cumplió con el procedimiento establecido por el Reglamento del Congreso para tal fin y tampoco se ejecutó alguno de los mecanismos alternativos de publicidad que garantizaran el conocimiento de los textos previo a su debate y aprobación. Al ser una ley de alto contenido tributario, para la Corte el cumplimiento del principio de publicidad resultaba esencial para que el legislador emitiera su consentimiento.

Por otro lado, la Corte consideró que se afectó el principio de consecutividad, pues la Cámara



Foto: www.kienyke.com

de Representantes se remitió a lo decidido por el Senado sin conocer previamente lo aprobado por este, lo cual constituyó una elusión del debate y del mecanismo de conciliación, provocando que no se produjera el último debate requerido para la aprobación de este tipo de leyes. Para la Corte este vicio en el procedimiento es insubsanable, en la medida en que se trata de una de las etapas estructurales del proceso legislativo.

Ahora bien, luego de practicar pruebas técnicas sobre los efectos que tendría la inexecutableidad de la Ley de Financiamiento y observando lo previsto en los artículos 2, 4, 95 y 334 de la Constitución, la Corte decidió modular los efectos del fallo, difiriendo la decisión al 1 de enero de 2020, con el fin de evitar un efecto inconstitucional de mayor gravedad y brindarle un espacio de tiempo razonable para que el poder ejecutivo y el poder legislativo, en el marco de sus competencias en materia tributaria, decidan ratificar, derogar, modificar o subrogar los contenidos de la Ley. A su vez, la



Corte dispone que, los efectos de la sentencia se producirán hacia el futuro, para no afectar las situaciones jurídicas consolidadas.

Finalmente, la Corte precisa que, si al primero de enero de 2020 no se ha publicado y promul-

gado una nueva ley, operará la reviviscencia de manera simultánea de las normas derogadas o modificadas por la Ley 1943 de 2018, con el fin de que las disposiciones reincorporadas rijan para el período fiscal que inicia a partir de dicha fecha.

Se publicó el listado de hogares beneficiarios del Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social y Prioritario Rural

AVISO DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019. MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL.

El artículo 5.1.8 del Reglamento Operativo del Otorgamiento del Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social y Prioritario Rural adoptado por la Resolución No. 116 de 2019 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, establece que para la adjudicación del Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social y Prioritario Rural es necesario que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en su calidad de otorgante del subsidio publique en un medio masivo de comunicación y en su página web el listado de los hogares beneficiarios con el Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social y Prioritario Rural.



Foto: www.metrocuadrado.com

Teniendo en cuenta lo anterior y en cumplimiento de la normativa mencionada, el Ministerio procedió a publicar en el Diario Oficial No. 51.109 del 17 de Octubre de 2019 el listado de los hogares beneficiarios, indicando la cedula del jefe del hogar beneficiario, los nombres completos, el departamento y municipio, y el numero de la resolución en virtud de la cual se otorga el subsidio.

Condiciones de uso

La Cámara Colombiana de la Construcción procura que los datos suministrados en la serie titulada "Informe Jurídico", publicada en su página web y/o divulgada por medios electrónicos, mantengan altos estándares de calidad. Sin embargo, no asume responsabilidad alguna desde el punto de vista legal o de cualquier otra índole, por la integridad, veracidad, exactitud, oportunidad, actualización, conveniencia, contenido y/o usos que se den a la información y a los documentos que aquí se presentan.

La Cámara Colombiana de la Construcción tampoco asume responsabilidad alguna por omisiones de información o por errores en la misma, en particular por las discrepancias que pudieran encontrarse entre la versión electrónica de la información publicada y su fuente original.

La Cámara Colombiana de la Construcción no proporciona ningún tipo de asesoría. Por tanto, la información publicada no puede considerarse como una recomendación para la realización de operaciones de construcción, comercio, ahorro, inversión, ni para ningún otro efecto.

Los vínculos a otros sitios web se establecen para facilitar la navegación y consulta, pero no implican la aprobación ni responsabilidad alguna por parte de la Cámara Colombiana de la Construcción, sobre la información contenida en ellos. En consideración de lo anterior, la Cámara Colombiana de la Construcción por ningún concepto será responsable por el contenido, forma, desempeño, información, falla o anomalía que pueda presentarse, ni por los productos y/o servicios ofrecidos en los sitios web con los cuales se haya establecido un enlace.

Se autoriza la reproducción total o parcial de la información contenida en esta página web o documento, siempre y cuando se mencione la fuente.

Presidente Ejecutiva:

Sandra Forero Ramírez

Directora Jurídica y de Regulación Técnica:

Natalia Robayo Bautista

Coordinación de Estudios Jurídicos:

Camilo Daza Vega

Investigadores Jurídicos:

Diana Amaya Rodríguez

Camilo Labrador Moreno

Diagramación:

Carlos A. Gómez R.

